

PT 29/2019

RESOLUCIÓN del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 29/2019, instado por el señor (...)contra la Dirección General de la Policía

## Antecedentes

- 1.- En fecha 25/06/2019 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...), por el que formulaba una reclamación por la presunta desatención del derecho de cancelación, que había ejercido previamente ante la Dirección General de la Policía (en adelante, DGP). En concreto, la persona reclamante solicitaba que se suprimiera sus datos personales del fichero Sistema de Información de la Policía de la Generalidad (SIP PF), relativos a las siguientes diligencias policiales:
- Diligencias policiales núm.(...), que dieron lugar al expediente sancionador núm.(...).
- Diligencias policiales núm(...), que derivaron con las diligencias urgentes juicio-rápido núm. (...), que derivaron en la ejecutoria núm.(...)del Juzgado de lo Penal núm.2 de Tarragona.
- Diligencias policiales núm. (...), las cuales derivaron en el juicio de faltas núm.(...), incoado por el Juzgado de instrucción núm. 20 de Barcelona.
- Diligencias policiales núm.(...), que derivaron en la ejecutoria núm.(...)del Juzgado de lo Penal núm.1 de Tarragona.
- Diligencias policiales núm.(...), que dieron lugar al expediente sancionador núm(...).
- Diligencias policiales núm.(...), de USC Valls.

La persona reclamante se quejaba concretamente por la falta de respuesta de la DGP en su solicitud de cancelación, que había formulado mediante escrito presentado en fecha 29/04/2019 ante el Registro de la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalidad en Tarragona, y del que aportaba una copia.

- 2.- De acuerdo con el artículo 117 del Real decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, RLOPD y LOPD, respectivamente), mediante oficio de fecha 26/06/2019 se dio traslado de la reclamación a la DGP, para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimase pertinentes.
- 3.- La DGP formuló alegaciones mediante escrito de fecha 22/07/2019, en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:
- ÿ Que "El 29/04/2019, la persona antes mencionada registró una solicitud de cancelación de datos de carácter personal registrados en los ficheros del ámbito SIP en la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalidad en Tarragona"
- ÿ Que "El 03/05/2019 tuvo entrada esta solicitud en la Dirección General de la Policía"
- ÿ Que "El 17/06/201, desde la Dirección General de la Policía se emitió un requerimiento a la persona interesada para que aportara documentación."





PT 29/2019

- ÿ Que "El 20/06/2019, se registró de salida el requerimiento referenciado en el punto anterior que fue notificado el 27/06/2019."
- ÿ Que "El 03/07/2019 tuvo entrada en el registro de la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalidad en Tarragona, un escrito por el que se aportaba documentación. El escrito tuvo entrada en la DGP el 08/07/2019."
- ÿ Que "El 10/07/2019, la Dirección General de la Policía resolvió la solicitud de cancelación presentada por parte de la persona interesada"
- ÿ Que "El envío de la notificación de la resolución fue identificada en la empresa correos con el número de envío (...). Según consta en el sitio web de esta empresa, la notificación fue entregada el 17/07/2019"

La entidad reclamada aportaba junto con sus alegaciones, copia del oficio de requerimiento de subsanación o mejora de solicitud dirigido a la persona aquí reclamante, de fecha 20/06/2019; copia del acuse de recibo del requerimiento de subsanación de fecha 27/06/2018, copia de la resolución del director general de la Policía, de fecha 10/07/2019, por la que se estima la solicitud de supresión formulada por la persona aquí reclamante, a excepción de los datos relacionados con las diligencias policiales núm. (...); y copia del oficio de notificación de dicha resolución de supresión de datos personales, de fecha 11/07/2019

Fundamentos de Derecho

- 1.- Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre , de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
- 2.- En el momento en que la persona aquí reclamante formuló la solicitud de ejercicio de su derecho de cancelación, a los datos personales que eran objeto de tratamiento por parte de la DGP ya los que se refería la sol solicitud de cancelación, les sería de aplicación la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativa a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento datos personales por parte de las autoridad competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, ya la libre circulación de estos datos (Directiva (UE) 2016/680), de acuerdo con el establecido en su artículo 1, que prevé en su artículo 16 el derecho de supresión, que viene a sustituir al anterior derecho de cancelación. A este respecto, es necesario poner en relevancia que la Directiva (UE) 2016/680, no ha sido transpuesta al derecho interno estatal dentro del plazo previsto al efecto (el día 6/05/2018), y en consecuencia los particulares pueden invocar directamente el derecho europeo ante los tribunales, independientemente de que hayan sido o no transpuestas al derecho nacional. Así, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, los particulares podrán invocar el efecto directo de los preceptos de la directiva cuando les confieran derechos de forma incondicional y suficientemente clara y precisa ante las administraciones públicas.





PT 29/2019

La solicitud de cancelación -o supresión- de datos aquí analizada se presentó ante la DGP cuando ya era plenamente aplicable la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), que derogaba la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD). Ahora bien, en cuanto a los tratamientos de datos que se encuentran sometidos a la Directiva (UE) 2016/680, cabe poner de relieve que la disposición transitoria 4a de la LOPDGDD prevé que éstos continuarán rigiéndose por la LOPD, y en particular por el artículo 22, y sus disposiciones de desarrollo, hasta tanto no entre en vigor la norma que transponga al derecho español lo dispuesto en la citada Directiva. En este sentido, cabe indicar que cuando el artículo 16.2 de la Directiva (UE) 2016/680 prevé que los Estados miembros exigirán al responsable del tratamiento la supresión de los datos personales "sin dilación indebida" y al derecho de los interesados a obtener del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales, el cumplimiento de esta exigencia debe entenderse cumplida en los términos de lo establecido en el artículo 16.1 de la LOPD, sobre el derecho de rectificación y cancelación, que establece que el responsable del tratamiento tiene la obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.

- 3.- El artículo 16 de la LOPD, relativo al derecho de cancelación, determina lo siguiente:
- "1. El responsable del tratamiento tiene obligación de hacer efectivo el derecho de rectificación o cancelación del interesado en el plazo de diez días.
- 2. Serán rectificados o cancelados, en su caso, los datos de carácter personal cuyo tratamiento no se ajuste a lo dispuesto en esta Ley y, en particular, cuando dichos datos sean inexactos o incompletos.
- 3. La cancelación dará lugar al bloqueo de los datos, y sólo se conservarán a disposición de las administraciones públicas, jueces y tribunales, para el cuidado de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de estas responsabilidades. Cumplido este plazo, debe procederse a la supresión.
- 4. Si los datos rectificados o cancelados han sido comunicados previamente, el responsable del tratamiento notificará la rectificación o cancelación efectuada a quienes se hayan comunicado, en caso de que éste último mantenga el tratamiento, que también debe proceder a la cancelación.
- 5. Los datos de carácter personal deben ser conservados durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables o, en su caso, las relaciones contractuales entre la persona o entidad responsable del tratamiento y el interesado."

Por su parte, el artículo 31.2 del RLOPD dispone lo siguiente:

"2. El ejercicio del derecho de cancelación dará lugar a que se supriman los datos que sean inadecuados o excesivos, sin perjuicio del deber de bloqueo conforme a este reglamento. (...)"

El artículo 32 del RLOPD, apartados 1 y 2, determina lo siguiente:

"1. (...)





PT 29/2019

En la solicitud de cancelación, el interesado indicará a qué datos se refiere, aportando al efecto la documentación que lo justifique, en su caso.

2. El responsable del fichero resolverá sobre la solicitud de rectificación o cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la recepción de la solicitud. Transcurrido el plazo sin que de forma expresa se responda a la petición, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 18 de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

En caso de que no disponga de datos de carácter personal del afectado, igualmente se lo comunicará en el mismo plazo."

Dado que el derecho objeto de esta resolución se refiere a un tratamiento efectuado por las fuerzas y cosas de seguridad, es necesario acudir a la regulación específica para estos supuestos prevista en los artículos 22.4 y 23.1 de la LOPD, los cuales determinan lo siguiente:

"Artículo 22. Ficheros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

(...) 4. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las investigaciones que hayan motivado su almacenamiento.

A estos efectos, se considerará especialmente la edad del afectado y el carácter de los datos almacenados, la necesidad de mantener los datos hasta la conclusión de una investigación o procedimiento concreto, la resolución judicial firme, especialmente la absoluta, el indulto, la rehabilitación y la prescripción de responsabilidad.

Artículo 23. Excepciones a los derechos de acceso, rectificación y cancelación

1.Los responsables de los ficheros que contengan los datos a que se refieren los apartados 2, 3 y 4 del artículo anterior podrán denegar el acceso, rectificación o cancelación en función de los peligros que pudieran derivarse para la misma. defensa del Estado o la seguridad pública, la protección de los derechos y libertades de terceros o las necesidades de las investigaciones que se estén llevando a cabo. (...)"

Por otra parte, el artículo 18 de la LOPD, en lo referente a la tutela de los derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación, establece en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

- "1. Las actuaciones contrarias a lo dispuesto en esta Ley podrán ser objeto de reclamación por los interesados ante la Agencia de Protección de Datos, en la forma que reglamentariamente se determine.
- 2. El interesado al que se deniegue, total o parcialmente, el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación, podrá ponerlo en conocimiento de la Agencia de Protección de Datos o, en su caso, del organismo competente de cada comunidad autónoma, que debe asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación."

En consonancia con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, dispone lo siguiente:

"1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos."





PT 29/2019

4.- Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si la DGP ha resuelto y notificado, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de cancelación ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente el motivo de queja de la persona que inició el presente procedimiento de tutela de derechos era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

A este respecto, consta acreditado que en fecha 29/04/2019 tuvo entrada en el Registro de la Delegación Territorial del Gobierno de la Generalidad en Tarragona un escrito de la persona aquí reclamante, mediante el cual ejercía su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP, que tuvo entrada en el registro de la DGP en fecha 03/05/2019, según ha manifestado la DGP en su escrito presentado durante el trámite de audiencia.

De acuerdo con los artículos 16 LOPD y 32 RLOPD, la DGP debía resolver y notificar la petición de cancelación en el plazo máximo de diez días a contar desde la fecha de recepción de la solicitud.

En relación con la cuestión del plazo, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 21.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC) y el artículo 41.7 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña (en adelante, LRJPCat), por un lado, el cómputo del plazo máximo en procedimientos iniciados a instancia de parte -como es el caso- se inicia desde la fecha en que la solicitud tuvo entrada en el registro del órgano competente para su tramitación. Y por otra parte, que el plazo máximo lo es para resolver y notificar (artículo 21 de la LPAC), de modo que antes de finalizar este plazo se deberá haber notificado la resolución, o al menos haberse producido intento de notificación debidamente acreditado (art. 40.4 LPAC).

Pues bien, según consta en las actuaciones, la DGP dictó resolución en fecha 10/07/2019, la cual no fue notificada a la persona aquí reclamando hasta el 17/07//2019, de acuerdo con lo acreditado la DGP durante el trámite de audiencia, superándose con creces el plazo reglamentariamente establecido al efecto. Al respecto, cabe hacer notar que en este caso, y de conformidad con el artículo 22.1.a) de la LPAC, el plazo para resolver podía haberse suspendido con motivo del requerimiento de la DGP al interesado para que aportara documentos vinculados con su solicitud de cancelación de datos, en base al artículo 68 de la LPAC. No obstante, debe indicarse que el requerimiento de enmienda indicado ya se había formulado por la DGP una vez superado el plazo máximo para la resolución y notificación de la solicitud.

En consecuencia, desde una óptica formal procede la estimación de la reclamación, puesto que la DGP no resolvió y notificó en forma y plazo dicha solicitud presentada por la persona afectada.

En cuanto al fondo, como se ha visto en los antecedentes, dado que la DGP ha acordado en la parte dispositiva de su resolución estimar la solicitud de cancelación de los datos personales





PT 29/2019

presentada por la persona aquí reclamante, a excepción puntual de las diligencias policiales núm. (...) —desestimación a la que nos referiremos en el apartado siguiente—, no se considera necesario efectuar más consideraciones al respecto de los datos personales del aquí reclamante vinculados a las diligencias policiales sobre las que se ha estimado la petición de cancelación, sin perjuicio de que en caso de que la persona reclamante considere que no se ha hecho efectivo de forma completa su derecho de cancelación respecto a datos personales registrados en los ficheros del ámbito SIP PF, pueda ponerlo en conocimiento de esta Autoridad.

5.- Por último, conviene hacer referencia a la desestimación de la cancelación de los datos personales del aquí reclamando relativos a las diligencias policiales núm. (...).

Como se ha indicado en el apartado anterior, del literal de la parte dispositiva de la resolución de la DGP de fecha 10/07/2019, se deriva que la DGP desestima la cancelación de los datos relacionados con las diligencias policiales núm. (...), ya que este número de diligencias policiales no se encuentra recogido en el antecedente de derecho 1º de dicha resolución, al que se remite la parte dispositiva de la resolución cuando resuelve estimar la cancelación de los datos personales allí indicadas. El motivo de la no cancelación se menciona en el antecedente de derecho 8º de la resolución dictada por la DGP en la que se indica que "La persona interesada solicitó cancelar los datos de carácter personal relacionados con las diligencias policiales núm.(...). Sin embargo, no aportó la documentación justificativa requerida".

Así pues, la DGP viene a justificar la denegación de la cancelación de los datos personales relacionados con el número de diligencias policiales núm.(...), con la falta de presentación por parte de la persona interesada de la documentación justificativa que debería haber acompañado la solicitud de cancelación presentada. A este respecto, cabe anotar que el artículo 32.1 del RLOPD establece que "en la solicitud de cancelación, el interesado debe indicar a qué datos se refiere, y debe aportar a tal efecto la documentación que lo justifique, en su caso". Asimismo, el formulario de solicitud de cancelación que la DGP pone a disposición de las personas interesadas en solicitar la cancelación de antecedentes policiales, se prevén varias casillas relativas a documentos a aportar por el solicitante por fundamentar su pretensión en relación con los diferentes supuestos previstos en el artículo 18 de la Instrucción 12/2010, de 28 de septiembre, de la Dirección General de la Policía, por la que se establece el procedimiento para ejercer los derechos de acceso, de rectificación y de cancelación de los datos de carácter personal, el cual se menciona en el fundamento de derecho 5º de la resolución de la DGP.

En el presente caso, según las alegaciones de la DGP y la documentación aportada en el trámite de audiencia, la solicitud de cancelación de los datos del aquí reclamante, a pesar de las indicaciones del formulario de solicitud , era incumplida porque carecía de documentación judicial relativa a alguna de las diligencias policiales objeto de la solicitud de cancelación. A este respecto, la DGP en fecha 17/06/2019 hizo un requerimiento de enmienda y mejora de solicitud al interesado para que aportara los documentos vinculados con su solicitud, en base a lo previsto en el artículo 68 de la LPAC. En dicho requerimiento se advertía a la persona interesada que disponía de un plazo de 15 días para enmendar el defecto o bien acompañar los documentos preceptivos requeridos, y que transcurrido este plazo sin haberse producido la correspondiente enmienda, órgano





PT 29/2019

instructor consideraría que el interesado desistía de su petición. Pues bien, de la resolución de la DGP se infiere que la persona interesada no aportó la documentación vinculada a todas las diligencias policiales indicadas en su solicitud de cancelación, y en concreto a la relativa a las diligencias policiales núm. (...), lo que avalaría, ciertamente, la no cancelación de los datos relativos a las controvertidas diligencias registradas en los ficheros SIP PF de la DGP. Sin embargo, cabe advertir a la DGP que en el requerimiento de enmienda indicado se identificaba la documentación necesaria relacionada con diferentes números de diligencias policiales, pero se omitía la referencia expresa a la aportación de la documentación relacionada con las diligencias policiales nº. (...), omisión que habría propiciado que el interesado no aportara la documentación judicial vinculada a las diligencias policiales referenciadas, y en consecuencia la DGP no pudiera valorar de forma cierta si procedía su cancelación de los ficheros SIP PF. A este respecto, procede requerir a la DGP que subsane esta falta, en el sentido de que requiera a la persona interesada la documentación judicial relativa a las diligencias policiales núm. (...), y así poder valorar si procede o no la cancelación de las citadas diligencias policiales.

Así las cosas, y desde la perspectiva del derecho de cancelación regulado en la LOPD y en el RLOPD, el pronunciamiento de esta Autoridad respecto a la pretensión de cancelación de los datos personales relativos a las diligencias policiales núm.(...) debe ser estimatorio, porque la DGP fundamentó la desestimación con la falta de presentación de los documentos preceptivos para estimar la cancelación de los datos, sin antes haber requerido la enmienda de la solicitud en relación con las referenciadas diligencias policiales, tal y como establece el artículo 68 de la LPAC.

6.- De conformidad con lo establecido en los artículos 16.3 de la Ley 32/2010 y 119 del RLOPD, en el casos de estimación de la reclamación de tutela de derechos, debe requerirse al responsable del fichero para que en el plazo de 10 días haga efectivo el ejercicio del derecho. En el presente caso, la estimación obedece a que la DGP no atendió el derecho de cancelación en relación con una de las diligencias policiales (núm.(...)) solicitada por el reclamante. Por ello, por las razones expuestas en el fundamento de derecho 5º, procede requerir a la DGP para que requiera a la persona interesada la documentación judicial relativa a las diligencias policiales núm. (...), y así poder valorar si procede o no la cancelación de las citadas diligencias policial.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO** 

Primero.- Declarar extemporánea la resolución de la DGP de cancelación de los datos personales contenidos en el fichero SIP PF, por no haber dado respuesta en el plazo establecido en la normativa aplicable a la solicitud de cancelación de datos del señor (...); y estimar en el fondo dicha reclamación por las razones explicitadas en el fundamento 5º en relación con las diligencias policiales número (...).





PT 29/2019

Segundo.- Requerir a la DGP a fin de que en el plazo de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución haga efectivo el derecho de acceso ejercido por la persona reclamante, en la forma señalada en el fundamento de derecho 6º. Una vez hecho efectivo el derecho de acceso, en el mismo plazo de 10 días la entidad reclamada deberá dar cuenta a la Autoridad.

Tercero.- Notificar esta resolución a la DGP ya la persona reclamante.

Cuarto.- Ordenar la publicación de la Resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015 o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona , en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,

